

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 18

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER P.H.
DEMANDADA: LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00963-00.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por HOLGUINES TRADE CENTER P.H. en contra de LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO.

2.1. La presente demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019 en contra de la señora LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO, a quien no fue posible notificar, en razón a las cuotas adeudadas, por parte de esta, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 100 No. 11-60 DEPÓSITO 16, y el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-348741.

2.2. Dichas cuotas se adeudan desde enero de 2013 a octubre de 2019, por lo que, el 03 de febrero de 2020, el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, teniendo como base la certificación de deuda aportada con el escrito de la demanda.

2.3. Al desconocerse la información de ubicación de la demandada, se realizó el correspondiente emplazamiento de la misma, conforme lo establecido en los art. 108 y 293 del C. G. del P. y, posteriormente, se designó como curador *ad-litem* de aquella al abogado Omar Adolfo Jiménez Lara.

2.4. Siendo así, dicho curador presentó contestación a la demanda en término, proponiendo la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA”, en la cual, como su nombre lo indica, solicitó la prescripción de las cuotas de administración solicitadas en la pretensión Numero 1 correspondiente al mes de enero del año 2.013 hasta la pretensión Numero 23 C correspondiente al mes de noviembre del año 2.014.

2.5. Corrido el traslado de rigor, la parte ejecutante presenta escrito mediante el cual manifestó entre otras cosas que *“Las pretensiones: UNO Y HASTA LA 23C, que corresponden a las cuotas de ADMINISTRACION de trato sucesivo desde el mes de Enero del año 2013 y hasta el mes de Noviembre del año 2014, objeto de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, fueron INCLUIDAS como solicitud de librar mandamiento de pago por “ LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION QUE SE SIGNA CAUSANDO” dentro de OTRO PROCESO EJECUTIVO que había adelantado con anterioridad la misma parte demandante contra la demandada, por el mismo concepto de COBRO EJECUTIVO de cuotas de administración del DEPOSITO 16, del CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE CENTER, el cual se tramitó en el Juzgado 24 civil municipal de Cali de radicación 2000-731 que termino el 18 de Enero del año 2017 por DESISTIMIENTO TACITO, vale decir, que la acción ejecutiva en procura del recauda de las cuotas de administración de los meses de ENERO DEL AÑO 2013 A NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, si se había ejercido por mi representada, cuando en el año 2000 se demandó por el cobro ejecutivo, de las cuotas de administración que adeudaba la demandada a la fecha de presentación de la demanda, y de “las cuotas de administración que se sigan causando dentro del proceso, por ser obligaciones de trato sucesivo ”;Y por haber ejercido mi representada la acción ejecutiva anteriormente por el cobro de dichas cuotas de administración, cuyo proceso terminó en el Juzgado 24 civil municipal de Cali de radicación 2000-731 que terminó el 18 de Enero del año 2017 por DESISTIMIENTO TACITO, operó la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva como lo establece el artículo 2539 el CODIGO CIVIL, que contempla la interrupción civil del término de prescripción de la acción ejecutiva”.*

2.6. Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que, pese a que se la parte demandante solicitó oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, dicha prueba no es necesaria ni conducente como más adelante se expondrá. Aunado a lo anterior, con la información existente, obrante en el proceso, es suficientes, y conforme lo prevé el num. 2 del art. 278 de nuestra codificación procesal.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿Se encuentran prescritas las cuotas de administración entre enero de 2013 y noviembre de 2014, perseguidas en el presente asunto?

4. CONSIDERACIONES.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, debe decirse que el termino de prescripción, aplicable al caso, es el establecido en el art. 2536 del Código Civil que en su literalidad establece que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...”*, ello por cuanto las deudas originadas con alguna propiedad horizontal son de carácter civil y, por tanto, se recaudan mediante un proceso ejecutivo, cuyo título ejecutivo es la certificación del administrador de dicha propiedad.

De igual forma, debe decirse que cada cuota es una obligación distinta, por tanto, aquellas irán prescribiendo individualmente, según se vaya cumpliendo los 5 años desde que venció el plazo para pagarla.

Ahora bien, la apoderada demandante sostiene que operó la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, por cuanto ya se había presentado demanda ejecutiva en el año 2002 la cual conoció el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, por el cobro ejecutivo, de las cuotas de administración que adeudaba la demanda a la fecha de presentación de la demanda, y de "las cuotas de administración que se sigan causando dentro del proceso, por ser obligaciones de trato sucesivo", y que proceso con radicación, 2000-731 que termino el 18 de Enero del año 2017 por DESISTIMIENTO TACITO.

De lo anterior, puede concluir el Despacho, que, si bien es cierto tal y como lo manifiesta la apoderada demandante, se había iniciado demanda en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, mismo que fue terminado por desistimiento tácito, se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 95 del CGP, el cual indica que no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

"(...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito."

De igual manera lo dispone el literal f) del Art. 317 del CGP, que *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de los resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"* subrayado del despacho.

Aunado a lo anterior, frente a lo solicitado por la parte demandante de oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali para que envíe copia del expediente, para demostrar aquella interrupción, encuentra el Despacho que la parte debió obtenerlo directamente con aquel juzgado. Ello de conformidad con el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, pues pese a que allegaron constancia de trámite ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, ésta iba encaminada al levantamiento de una medida de embargo de inmueble.

De igual manera, con la sola afirmación de la demandante, se puede concluir que al haber sido terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, la interrupción de la prescripción que ella misma alega operó con la presentación de la demanda ejecutiva para el cobro de las cuotas adeudadas por la aquí demandante, queda sin piso jurídico, por cuanto, como se plasmó en líneas anteriores, operó la sanción establecida en el Art. 317 del CGP, siendo ineficaces los efectos de interrupción de la prescripción.

Bajo estas precisiones, el Despacho encuentra que le asiste razón al curador *ad-litem* en tanto, efectivamente, operó la prescripción previamente dicha en las cuotas que aquí se pretenden recaudar, y más puntualmente en las comprendidas entre enero de 2013 y noviembre de 2014.

Para entender mejor lo expuesto, en el siguiente cuadro se relacionarán las cuotas que se encuentran prescritas, teniendo como base la fecha límite de pago, la cual fue indicada en el certificado de deuda.

Periodo:	Fecha límite de pago:	Fecha prescripción:
ENERO DE 2013	15 de enero de 2013	15 de enero de 2018
FEBRERO DE 2013	15 de febrero de 2013	15 de febrero de 2018
MARZO DE 2013	15 de marzo de 2013	15 de marzo de 2018
ABRIL DE 2013	15 de abril de 2013	15 de abril de 2018
MAYO DE 2013	15 de mayo de 2013	15 de mayo de 2018
JUNIO DE 2013	15 de junio de 2013	15 de junio de 2018
JULIO DE 2013	15 de julio de 2013	15 de julio de 2018
AGOSTO DE 2013	15 de agosto de 2013	15 de agosto de 2018
SEPTIEMBRE DE 2013	15 de septiembre de 2013	15 de septiembre de 2018
OCTUBRE DE 2013	15 de octubre de 2013	15 de octubre de 2018
NOVIEMBRE DE 2013	15 de noviembre de 2013	15 de noviembre de 2018
DICIEMBRE DE 2013	15 de diciembre de 2013	15 de diciembre de 2018
ENERO DE 2014	15 de enero de 2014	15 de enero de 2019
FEBRERO DE 2014	15 de febrero de 2014	15 de febrero de 2019
MARZO DE 2014	15 de marzo de 2014	15 de marzo de 2019
ABRIL DE 2014	15 de abril de 2014	15 de abril de 2019
MAYO DE 2014	15 de mayo de 2014	15 de mayo de 2019
JUNIO DE 2014	15 de junio de 2014	15 de junio de 2019
JULIO DE 2014	15 de julio de 2014	15 de julio de 2019
AGOSTO DE 2014	15 de agosto de 2014	15 de agosto de 2019
SEPTIEMBRE DE 2014	15 de septiembre de 2014	15 de septiembre de 2019
OCTUBRE DE 2014	15 de octubre de 2014	15 de octubre de 2019
NOVIEMBRE DE 2014	15 de noviembre de 2014	15 de noviembre de 2019

Como se expuso, resulta claro que las cuotas libradas en el mandamiento de pago desde enero del 2013 a noviembre de 2014, se encuentran prescritas, no ocurriendo lo mismo con las comprendidas entre el mes de diciembre de 2014 a octubre de 2019, por lo que el Despacho declarará probada la excepción de merito propuesta por el curador *ad-litem*, pero emitirá orden se seguir adelante la ejecución en lo que respecta a cuotas que aún no se encuentran prescritas, es decir, la cuotas que van de diciembre de 2014 a octubre de 2019 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción planteada por el curador *ad-litem* del extremo demandado en lo que concierna a las cuotas libradas en el mandamiento de pago que van desde enero de 2013 hasta noviembre de 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de la señora LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO y a favor de

HOLGUINES TRADE CENTER P.H., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 220 proferido por este Juzgado el 03 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la prescripción de las cuotas comprendidas entre el mes de enero de 2013 hasta diciembre de 2014.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$383.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900963